000692/2024

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., R. E. c/ L., M. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 692/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 473/2024).

I- El Sr. M. A. L., interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1600811) contra la providencia fechada el 15/8/2024 que dispone: Prorrogar las medidas dictadas a su vencimiento del 22/8/2024, por el término de TRES (3) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de M. A. L. hacia los niños I., A. I. y E. E. L., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de los niños, con restricción a su residencia habitual provisoria –sita en calle República Dominicana N° X. Barrio Laprida, de esta ciudad y/o lugares donde se desempeñen, tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. Asimismo se suspende el Régimen de Comunicación y Contacto Paterno Filial, hasta tanto el denunciado de cumplimiento de las mandas impuestas – inclusión en espacio terapeútico-.

El recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque asegura que dio cumplimiento acabado de las medidas dispuestas por la jueza. Afirma que la prórroga de las mismas se debe únicamente por la falta de diligencia del ETI en otorgar turnos para las entrevistas. Acompaña certificado que inició

tratamiento psicológico pero sostiene que la elaboración de una evaluación y diagnóstico es prematura.

Se queja porque no se escuchó a los niños pese a ser solicitado. Asimismo en dos ocasiones, posterior al Informe efectuado por la Escuela N° 27, a la intoxicación de sus hijos y a la nueva internación en terapia intensiva de I., se solicitó la intervención del SPD pero no se hizo lugar a la misma. Expresa que dicho pedido de intervención se realiza porque dicho organismo cuenta con mayor posibilidad de campo que el Equipo Técnico Interdisciplinario, ya que pueden recabar información de la Escuela de Ivo y en el jardín de I., como así de las profesionales y organismos que trabajan con los niños. Solicita un régimen de comunicación para con los hijos, siendo necesario el restablecimiento del contacto paterno filial. Hace reserva del caso federal.

El 20/8/24, contesta traslado la actora (ID 1604329) y solicita el rechazo de los agravios.

El 27/8/24, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver la cuestión.

El 18/9/2024, se celebra audiencia y se toma contacto con los niños.

El 26/9/24, se agrega informe psicopedagógico de Ivo.

El 27/9/24, evacúa vista la Sra. asesora de Familia (ID 1658750), considera que se deben rechazar los agravios vertidos por el demandado y mantener las medidas cautelares de protección contra la violencia familiar, ante la situación de vulnerabilidad que atraviesa el grupo familiar.

II- Tratamiento del recurso

El agravio central del recurrente es la prohibición de contacto y comunicación con los niños I., I. y E..

No podemos dejar de señalar que de la lectura de las constancias obrantes en el expediente digital surge sin hesitación que estamos ante una relación conflictiva entre los progenitores como consecuencia de un proceso de separación, donde existió una modalidad de violencia emocional, sexual y económica.

Hecha esta aclaración, se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a y como tal, debe ser analizado.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el

compromiso de respetar las “relaciones familiares” del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de tutela efectiva (art. 706 del CCyCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

Ello así, el régimen constituye un indiscutido derecho de la niña con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, los niños tienen un derecho subjetivo propio

a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho. De ahí que el ejercicio del régimen de visitas no es sólo un derecho del padre que no ejerce la guarda, sino también un derecho del menor a estar con el progenitor con quien no convive (Solari, Néstor, "Régimen de visitas y cuestiones suscitadas", LLC 2007 (Mayo), 365).

En el caso de autos al momento de prorrogar la medida de protección –prohibición de contacto y acercamiento a los niños-, la magistrada tuvo en cuenta, la situación grave ocurrida con los niños el 20/7/2024 encontrándose bajo el cuidado del progenitor –intoxicación etílica e internación en el Hospital Regional- dando certeza suficiente para habilitar la tutela solicitada; por ello la decisión fue justificada.

Asimismo el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 384/24, da cuenta de una modalidad de violencia emocional, psicológica y sexual del Sr. L. hacia la Sra. L. con indicadores de manipulación y degradación para su ex pareja, instándolo al Sr. L. al inicio y sostenimiento de un tratamiento terapeútico.

En este estado del proceso, si bien obra en la causa constancia de que el Sr. L. inició un tratamiento terapeútico, no surge un informe de la profesional tratante acerca de su adherencia y evolución del mismo.

Por su lado, la Sra. asesora de Familia al contestar vista, considera que las medidas cautelares de protección contra la violencia familiar deben mantenerse ante la situación de vulnerabilidad del grupo familiar.

Dado que el inicio del espacio terapeútico del Sr. L. es incipiente –octubre 2024- y que no se cuenta al día de la fecha con un informe de la profesional tratante para evaluar sobre la evolución del mismo, consideramos que al momento de adoptar la decisión existen razones justificadas para mantener la prohibición de acercamiento y comunicación paternofilial con el progenitor, por lo que se rechaza el recurso.

Sin perjuicio de que avanzado el tratamiento psicoterapeútico del Sr. L., previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y vista a la asesora de Familia se evalúe la conveniencia y modalidad de su vinculación con los niños I., A. y E..

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1600811) contra la providencia fechada el 15/8/2024.

III- Imponer las costas de esta instancia, por el principio de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1600811) contra la providencia fechada el 15/8/2024.

2°) Imponer las **c**ostas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. V. I., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y a la Dra. E. O. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 569 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS